

Monterrey, N.L., 29 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, quienes con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública, 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración, los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión. Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Buenas tardes, señores magistrados, señor Presidente, con su venia.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano con clave SM-JDC-358/2012, promovido por Hilda Margarita Gómez Gómez, en contra de las providencias de 6 de marzo de 2012, decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificadas por dicho órgano colegiado, el día 15 siguiente, por

virtud de las cuales se desechó el juicio partidista de revisión incoado por la hoy accionante.

Por tanto, una vez verificados los requisitos de procedencia del juicio de mérito, se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria, que sustenta la determinación combatida, pues se encontró que efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional otorgó eficacia plena, a una única documental, que no cumplía con el principio de idoneidad, máxime que consignaba datos inexactos.

Luego entonces, se pone a su consideración que este Órgano Colegiado en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de la elección interna para elegir al candidato del Partido Acción Nacional, al cargo de diputado federal de mayoría relativa por el distrito 8 en Tamaulipas, celebrada el 19 de febrero de 2012, así como nulos todos los actos subsecuentes que se hayan derivado de la misma.

Esto es así, dado que en el proceso comicial de referencia, se verificó una regularidad grave, plenamente acreditada y no reparable, la cual puso en duda la certeza de la votación.

Siendo determinante para el resultado pues de autos quedó acreditado que los listados nominales de la jornada partidista en comento, no incluyeron a 73 militantes activos del mencionado Distrito 8, lo que en consecuencia produjo de origen se les impidiera votar.

Asimismo, se advierte que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación fue de 24 sufragios, lo cual permite concluir que en ausencia de la mencionada irregularidad pudo haberse producido un resultado diverso.

Ahora se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SM-JDC-433/2012, y SM-JDC-434/2012 promovidos por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores y Antonio Hernández Ramírez respectivamente, ambos en contra del acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, el 29 de marzo del presente año, mediante el cual se otorgó el registro del Partido Revolucionario Institucional, relativo a las candidaturas a Senadores, propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa en la entidad en cita.

Al efecto se propone desechar de plano los juicios ciudadanos en comento toda vez que se actualiza su notoria improcedencia en razón de que los demandantes carecen de interés jurídico suficiente para promoverlos, pues acudieron a esta instancia haciendo valer un derecho en forma supraindividual sin ser entes legitimados para plantear tal tipo de controversias, pues en todo caso ello correspondería a un partido político según el actual sistema de medios de impugnación electoral.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave SM-JDC-489/2012, promovido por Felipe de Jesús García Olvera en contra del proveído del 24 de abril del año en curso, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-59/2012.

En el caso se propone desechar de plano la demanda atinente pues se actualiza su notoria improcedencia, dado que el auto reclamado carece de definitividad y firmeza por tratarse de un acto intraprocesal sujeto a ratificación o modificación en la sentencia definitiva que llegase a dictar el pleno del citado tribunal.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Georgina.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Muchas gracias, Magistrado.

Para comentar que en relación con el juicio ciudadano 358 de este año, que promoviera la ciudadana Hilda Margarita Gómez Gómez, disiento del proyecto que se somete a consideración de este pleno, por la siguiente razón y muy concretamente la voy a plantear.

En la propuesta que se nos hace, el planteamiento que se hace es considerar que las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, no son realmente el acto estrictamente impugnado en el juicio de mérito, sino que va más allá en el proyecto al establecer que es la decisión colegiada del Comité Ejecutivo Nacional, la que precisamente está, según se considera en el proyecto, es la que, en su caso, se está impugnando por parte de la referida ciudadana.

Sin embargo yo considero y de la lectura de la demanda, desde mi punto de vista, creo que el acto estrictamente impugnado es precisamente las providencias tomadas por el Presidente en específico.

No creo, desde mi punto de vista jurídico no creo que pueda hacerse extensiva la impugnación al acuerdo o a la decisión plenaria por parte del órgano que es el competente para, en su caso, ratificar o no esas providencias tomadas por el Presidente.

Consecuentemente en atención a estos argumentos, desde mi punto de vista considero que esas providencias o ese acto propiamente y estrictamente impugnado por la ciudadana, no tiene el carácter de definitividad y firmeza que se requiere para declarar procedente el juicio ciudadano.

En esa virtud, ese es mi punto de vista, que deberíamos considerar un desechamiento porque no está, precisamente concluido o ese acto no es definitivo y firme y por tanto no puede causar un perjuicio realmente a la ciudadana impugnante.

Lo que sí considero por supuesto que, en su caso, le causaría, es la decisión que ésta se adquiere en carácter de definitiva y firme, tomada precisamente por el Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que aquí considero que no ya está impugnando, para mí es otro acto diverso que sí necesariamente tenía que haber controvertido a través del juicio específico y no nosotros hacer extensivo hacia aquel acto la impugnación que propiamente está ella planteando.

Incluso, desde mi punto de vista, cuando ella impugna, todavía no había surgido la decisión definitiva del Comité, puesto que ella impugna en determinada fecha y posteriormente es cuando se aprueba por el Comité o se ratifica, mejor dicho, por el Comité estas providencias y entonces derivado yo aún más considero que no tienen esa calidad definitiva y que no es el acto que ella está impugnado a través de este JS, concretamente.

Para mí sí era necesario que hubiera impugnado también este otro acto si ella consideraba ese agravio que probablemente está aduciendo aquí, pero que no es contra la resolución.

Que aún cuanto fueron ratificadas y las consideraciones pudieran ser las mismas, yo creo que no podemos hacer extensivo hasta la resolución del Pleno, esta impugnación concretamente.

Es la opinión, con mucho respeto la vierto aquí públicamente.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvertíz: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permite, Magistrada.

Justamente tiene usted mucha razón en cuanto que el planteamiento original versa sobre las providencias que emite el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, derivadas del juicio intrapartidista que promovió la hoy actora.

Efectivamente la demanda se instaura en principio en contra de estas determinaciones; sin embargo, como usted señala, que con posterioridad estas providencias provisionales fueron ratificadas literalmente sin modificación alguna, por el Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí que considere que la expresión de agravios va dirigida sobre las cuestiones que fundan finalmente la determinación, independientemente de que se trate de la providencia provisional, sobre la cual se dirigió la impugnación.

Lo cierto es que si ésta alcanza el grado de definitividad por la propia ratificación como se señala, creo que no existe, una vez que alcance este grado de ratificación, ya no existía la posibilidad de que el acto pudiera ser modificado o pudiera ser revocado por otro órgano partidista.

De ahí que se considere que ya alcanza esa definitividad, y sobre todo insisto, en el tema de que no se adiciona motivo o razonamiento alguno, sino que se ratifica en sus términos la providencia.

Los agravios que se invocaron en la demanda, justamente tratan o se invocan en el sentido de tratar de desvirtuar las consideraciones del fondo, de esta resolución intrapartidista.

De ahí que se considere que en principio existe la posible o la posibilidad de configurar debidamente los agravios en función de estos argumentos, que hizo valer o que fueron ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí ya no variara la Litis, podíamos tomar en consideración que esta demanda sí cumplía con ese propósito, que era combatir la determinación que se haya asumido.

Y además, a la causa o al expediente, se pudo publicitar, pudieron comparecer terceros interesados, es decir, que las garantías del debido proceso, fueron respetadas en términos generales, de ahí que considere que se encontraba debidamente integrada la Litis que se había respetado en derecho a ser oído por parte hacia los terceros interesados.

Pero el argumento central es no variar la Litis y el tratarse también de uno de los actos que puedan denominarse como complejos; es decir, en los que para su materialización intervienen distintos órganos o funcionarios, en este caso son providencias provisionales por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y posteriormente en su caso, vendría la ratificación.

Por eso es que igual, con mucho respeto, considero que sí se configuraba debidamente la demanda para poder impugnar en estricto sentido las consideraciones que sirvieron para sustentar la determinación de la resolución intrapartidista. Muchas gracias.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: ¿Me permite, Magistrado?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Sí, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Yo me quiero referir a los juicios ciudadanos 433 y 434, respecto a los cuales no estoy de acuerdo o no comparto el que se proponga el desechamiento por considerar que los actores, actor y actora, carezcan de interés jurídico para presentar este juicio.

Se considera en el proyecto que carecen de ese interés porque el derecho al voto que reclaman, así como a la democracia, representan en todo caso una acción de naturaleza colectiva, ya que trasciende a más de una persona y de manera alguna se reciente el perjuicio en la esfera jurídica de los actores.

También se señala en el proyecto que en todo caso este tipo de acciones sí son tutelables en el sistema jurídico, pero a través de los propios partidos políticos, pues como entidades de interés público son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas.

De igual manera, también en el proyecto se considera nula existencia de afectación directa e individual en los derechos accionantes, ya que la aprobación de la fórmula de candidatos es un acto en el que únicamente tienen injerencia el Consejo del Instituto Federal Electoral, esto por referirse a candidaturas de senador por el estado de Nuevo León, el partido político que presentó la solicitud y los candidatos registrados, por lo que consideran que únicamente sería un acto que le correspondería objetar a los partidos políticos.

Sin embargo, desde mi punto de vista se le debe de reconocer el interés jurídico a los actores, puesto que la causa de pedir no radica en tutelar un interés de naturaleza colectiva, por tanto es erróneo concluir o desprender que el acto únicamente lo puede impugnar los partidos políticos.

Para mí la causa de pedir se malinterpreta y oficiosamente se encasilla en una causal de improcedencia.

Considero que se atenta contra los principios de integralidad y progresividad establecidos como obligación interpretativa de las autoridades, cuando nos pronunciamos en relación a los alcances de derechos fundamentales, como en el caso se trata del derecho político-electoral de votar y ser votado.

Estimo que la causa de pedir en ambos asuntos es el que el actor estima se viola su derecho de voto, ya que la efectividad para ellos, la efectividad de éste, o sea, del voto, implicaba la obligación del ciudadano candidato postulado por un partido político a representarlo durante el mandato por el que resultó electo, es decir, que se concluyera los tres años por el cual fue electo el ciudadano Fernando Larrazábal para el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey.

Y por el contrario, consideran los actores que no permite que un servidor público de elección popular pueda contender para otro cargo de la misma naturaleza. Hago la corrección, se trata también en el caso de la candidata que contiene para senador y que fue electa en el municipio para el ayuntamiento de Guadalupe.

Mi apreciación en este sentido, respecto a la limitación que implica desconocer el interés jurídico de los accionantes, estriba en que si bien es cierto, el registro de candidato a senadora es un acto administrativo que podría ciertamente afectar a otro candidato, quien en igualdad de condiciones hubiera competido por esa posición, también es cierto, yo así lo considero, que el ciudadano actor reclama un deber derecho de naturaleza político electoral, pues desde su perspectiva la ciudadana registrada como candidata a senadora por mayoría relativa en el estado de Nuevo León es inelegible por desacatar la representación constitucional conferida, derivada del voto ciudadano, y por tanto, considera que debe terminar el encargo de presidente municipal de Guadalupe. Estos son argumentos esgrimidos por el actor en su demanda.

Yo observo, o como se observa, el derecho al voto a que refiere el actor, lo presenta desde sus dos vertientes. Es el derecho subjetivo que se encuentra en controversia en esta demanda, a fin de determinar si es el caso y fuera el caso, el alcance que tiene uno frente al otro, es decir, el deber derecho desprendido del de voto, cuestión que además de constituir el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

Por lo tanto, si la prerrogativa de votar es un derecho fundamental de grado constitucional y convencional, y tomando en cuenta que este tipo de derechos deben interpretarse, entre otros, conforme al principio de progresividad, para mí es claro que en el presente asunto debe prevalecer el interés legítimo que ostente un ciudadano y/o elector del municipio de Guadalupe sobre la preexistencia incondicional de un interés jurídico particular de tipo partidista.

Basta tomar en cuenta el contenido de los artículos 35, en su fracción primera de la Constitución, Artículo 36, fracción tercera y fracción sexta, así como la fracción sexta del Artículo 41 también de la Constitución.

En relación, o haciendo una interpretación de estas disposiciones constitucionales, para mí se debe concluir que votar es un derecho fundamental y que este no requiere más que la condición de ciudadanía y no de otros requisitos previos o posteriores a su ejercicio,

para exigir se tutele por las instancias correspondientes. Por tanto, si el interés jurídico para solicitar la defensa de un derecho de naturaleza político electoral requiere que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, en el caso, no se puede ignorar que se menciona la violación aducida respecto al derecho político electoral de votar en su vertiente de desempeño en el cargo.

Por otra parte, también se requiere que la intervención de la autoridad judicial sea necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, contraria a Derecho.

Si analizamos el Artículo 99 de la Constitución, ahí encontramos que precisamente el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene atribuciones y la competencia para conocer de los medios de impugnación a través de los cuales se puedan impugnar cuestiones que se consideran violan, entre otros el derecho de voto y de ser votado.

Para mí no me queda duda que si el derecho que considera trasgredido el actor o los actores es el de votar resulta lógico que la intervención de esta autoridad como órgano especializado, como ya lo mencioné derivado del artículo constitucional mencionado, sea necesaria y útil para fijar una postura jurídica definitiva e inacutable en cuanto a los alcances de su derecho.

Además si se toma en cuenta la existencia del juicio en que se actúa, es decir, el juicio ciudadano y por el cual es posible tutelar el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación conforme a los artículos 79 y 80 de la ley adjetiva electoral es claro que el derecho a votar en la vertiente del desempeño del cargo, según así lo presente o desde la perspectiva de los actores, constituye una obligación que debe respetar la servidora pública electa, hoy candidata, y por ello el actor estima que es contrario a derecho el acuerdo del Instituto Federal Electoral por el que se avala el registro de candidatos a senadores, ya que trasgrede directamente su derecho al voto.

Por otra parte, también para actualizarse el interés jurídico encontramos que la medida peticionaria sea apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamados a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral.

Por tanto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley adjetiva, se prevén los efectos que pudiera tener una sentencia que recaiga al juicio ciudadano.

Finalmente, la intervención solicitada a esta instancia jurisdiccional mediante el juicio que refiero es apta para restituir al agraviado en el goce del derecho que aduce fue violado en su esfera jurídica.

No escapa a mi percepción que el derecho al voto del ciudadano se encuentra ligado al de la colectividad, así como lo menciona de cierta manera en su demanda al pretender, según lo expresa en algunas partes de su propio escrito, se respete a la ciudadanía que votó por Ivonne Liliana Álvarez García como Presidenta Municipal de Guadalupe, y esto lo menciono dado que si bien es cierto en la materia electoral el interés jurídico necesario para accionar un juicio ciudadano debe ser directo o individual, no significa que por el hecho de que el actor en su demanda ligue su causa de pedir en ciertos argumentos a la de un colectivo podamos inferir que el demandante no cuenta con legitimación para representar intereses difusos o ejercer acciones tuitivas, como así se considera en el

proyecto, pues esto no está en duda, para mí esto no está en duda, dado que ciertamente las acciones tuitivas deben impulsarse por otros entes de derecho.

Sin embargo, la causa de pedir que yo desprendo de las demandas de los juicios a los que me estoy refiriendo, se refieren a una cuestión de carácter personalísima a la que aluden los actores.

Se mencionan, no prolongo mi participación, pero en las demandas que dieron origen a estos juicios, existen varias expresiones de las que se puede desprender que se está alegando una violación al derecho personal de los actores, así lo hacen valer, y como lo referí hace un momento, efectivamente por ahí también se menciona a la ciudadanía, al electorado del municipio. Sin embargo, se sigue centrando su petición a una violación que consideran los actores de su propio derecho de votar, puesto que refiere a, o los actores lo que pretenden es la efectividad de su voto. El voto que emitieron cuando fue electo o electa para el cargo de presidente municipal.

Por tanto, estimar que aún y cuando en ciertas partes de la demanda se argumente que se lesiona su derecho a votar, así como el derecho de la ciudadanía que votó por la funcionaria pública en mención y en inclusive de todos los residentes a los que debe representar, como ya lo he mencionado, bajo una interpretación favorable, para mí resulta pertinente reconocerle el interés particular y directo en atención al resto de los apartados de la demanda en donde se señala claramente que entre los derechos de votar violados, se encuentra el de él, el del actor como residente del municipio de Guadalupe.

Mes estoy refiriendo al de Guadalupe, pero; sin embargo, el otro asunto también refiere al del presidente municipal del ayuntamiento de Monterrey.

Tampoco escapa al análisis del asunto en estudio, la resolución emitida por los magistrados integrantes de la Sala Superior en un asunto similar que fue el juicio ciudadano 610 de este año, en el cual, en ese asunto se controvertía el registro del Instituto Federal Electoral respecto a la candidatura presentada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

En este juicio, Sala Superior resolvió en el sentido en el que ahora se propone de desechar por falta de interés. Sin embargo, de la lectura que pude hacer de la demanda que dio origen a ese juicio, efectivamente todas las expresiones fueron encaminadas a referirse a una violación al pueblo, a la ciudadanía, al electorado y en ninguna parte encontré yo que en ese asunto se refirieran a una violación al voto de quien presentó la demanda.

Por tanto, considero que aquel precedente, reconozco que no se mencionó en el proyecto, simplemente yo para soportar también mis argumentos es que lo refiero y así me queda claro que se daba una falta de legitimación, contrario a los casos que ahora se pone a consideración el proyecto.

Porque insisto, se refiere o se está invocando la violación de un derecho personal de los actores.

Por tanto, y ya con esto concluyo, si se formulan agravios directos e individuales y además se incorpora el interés propio dentro de aquellas prerrogativas, cuya significación

hace por la suma mayoritaria de hechos individuales, es decir, en el caso el derecho al voto ciudadano que transmuta al derecho de representación popular.

Respecto del electorado y del resto de los ciudadanos de su demarcación política, para mí en el caso concreto, sí se acredita el interés jurídico de los actores.

Y también considero, debe tutelarse el derecho constitucional y convencional que también lo manifiesta, a contar con un recurso judicial efectivo y por tanto, para mí, se debe de entrar a estudiar el fondo de la demanda sometida a esta jurisdicción.

Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permite, Magistrada, comentar lo siguiente.

He seguido con mucha atención su intervención, definitivamente son argumentos muy sólidos, sin embargo considero que no generan una aplicación directa aquí, al caso en específico.

Básicamente, tal como se sostiene en el proyecto, en términos generales se plantea el cuestionamiento de si el promovente en estos, o los promoventes en estos asuntos, gozan del interés jurídico necesario que exige la ley electoral de la materia, para poder incoar ante esta Sala Regional.

En estos términos, el interés jurídico pudiera entenderse como la situación de una persona en satisfacer sus necesidades jurídicas, las cuales consisten necesariamente en la creación, modificación o extinción de derechos, obligaciones o cargas de las cuales debe reportar ser el titular.

Así la legislación electoral federal, exige que de alguna manera sólo podrá tener interés jurídico directo en este caso, para promover quién es o se supone sea el titular de ciertos derechos, obligaciones o cargas, de las cuales se pretenda crear, modificar o extinguir, y que, en virtud precisamente de esa circunstancia, afectan su situación jurídica en lo individual.

Y este concepto está muy ligado al tema o al concepto del perjuicio que se genera en la esfera jurídica de quien resulte ser titular de un derecho afectado por la actuación o la omisión de una autoridad.

Este tipo de interés jurídico, el directo, el que exige la legislación, es el que se requiere para plantear controversias relativas a los derechos político electorales de los ciudadanos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Efectivamente, los criterios que ha sostenido la Sala Superior al respecto, están muy relacionados con la afectación, más bien que la afectación a un derecho subjetivo de índole político electoral debe cumplir tres características esenciales: que debe ser persona, individual y particular.

En este caso, si bien la reparación, la posible reparación por el órgano jurisdiccional electoral se debe circunscribir a los actos o a los derechos político electorales que resulten violentados de los promoventes, que tengan este interés jurídico, pueden acontecer ciertas excepciones, pero aún estas excepciones en las que se ha permitido que una colectividad o un grupo de sujetos pueda promover este tipo de medios de impugnación, aún en estas situaciones excepcionales, que no es lo ordinario en la Ley de Medios de Impugnación, el promovente también debe estar de alguna manera vinculado de manera directa y personal al derecho del cual es titular. Es decir, si se planteara el tema de que no gozan nuestros promoventes de esta calidad, efectivamente. Existen estas reglas que siempre y cuando exista la posibilidad de que haya un medio de impugnación idóneo, que haya una legitimación adecuada y prevista por la legislación para que se pueda reorientar, rencauzar la demanda hacia quien detente, justamente, estos intereses difusos y colectivos.

Me explico en otras palabras: procedería que algún ciudadano que acuda al Tribunal Electoral reclamando justicia en favor de una colectividad, lo pudiera hacer siempre y cuando la ley, por regla general, siempre y cuando la ley no prevea un mecanismo idóneo para impugnarlo, ni sujetos legitimados para tal efecto.

Entonces, como en el caso coincidimos en esta parte en cuanto a que los comparecientes, que los accionantes no encuadran dentro del supuesto de los intereses difusos y colectivo, solamente podría encuadrarlo en mi concepto en el tema del interés jurídico directo e insisto, con mucho respeto lo digo, no compartiría yo ese punto de vista porque en mi concepto no cuenta con esa exclusividad que se requiere para poder instaurar un juicio ante esta instancia.

Sería de mi parte.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con gusto, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Sí, definitivamente, como lo mencioné, el interés difuso y el interés colectivo no se les está reconociendo, como así se menciona en el proyecto.

Pero insisto en que independientemente de los argumentos que usted expone en relación a que un derecho personal no se pudiera haber afectado en la forma en como lo plantean los actores, no es da puesto que no habría una restitución al derecho vulnerado.

Yo, definitivamente, parte de ello le di lectura, a los argumentos que sostengo y que estoy convencida que se le debe de reconocer el interés, porque estamos frente a la tutela de un derecho fundamental, el derecho de votar y de ser votado.

Para mí es un caso en este proceso, en el desarrollo de este proceso electoral se han presentado como novedosos, en este caso u otros que hemos tenido de candidaturas independientes y algunos otros que desde mi punto de vista son de los que amerita hacer una reflexión y un estudio a profundidad y no quedarse en una simple, con todo respeto, formalidad procesal.

Estos casos, yo no, hasta ahorita yo no he mencionado en un momento dado de estudiar el fondo del asunto los agravios, no me he pronunciado si tendrían razón o no tendrían razón los actores, simplemente que por la trascendencia, por la importancia, por estar inmersos derechos fundamentales nos corresponde, como así lo mencioné, hacer una interpretación favorable de acuerdo a los principios de integralidad y progresividad a los que ahora estamos sujetos con este nuevo marco constitucional.

Entonces, también con el debido respeto, completamente convencida de que tienen interés jurídico para presentar estas demandas.

Y quiero hacer una corrección, caso error cometí al referirme que también está involucrado el asunto de Monterrey, pero bueno, ese asunto es de mi ponencia y del cual se dará cuenta más adelante. De ahí que caí en el error, estos dos obviamente se refieren al caso del municipio de Guadalupe.

Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Magistrada.

Quisiera yo señalar brevemente que no se pasa por alto el sentido de la reforma constitucional de junio del año pasado y de las obligaciones que tenemos los jueces o magistrados en el tema de impartición de justicia y en el tema de los derechos humanos.

Sin embargo, considero que no se trata de un caso que quede atrapado en una estricta o mera formalidad, y lo insisto con mucho respeto en el tema, disiento en este sentido, porque se requiere precisamente para poder estudiar el fondo de la cuestión planteada más allá de si le asiste o no la razón a los impugnantes, de los requisitos esenciales para la válida constitución del proceso, que en este caso no podríamos pasar por alto el hecho de que los promoventes no detentan el interés jurídico necesario para instaurar esta instancia jurisdiccional.

En algunos otros casos hemos debatido ejemplos como el de los ciudadanos tendrían posibilidad, ciudadano en general tendría posibilidad de cuestionar a través de un medio de impugnación los resultados de las elecciones federales, por ejemplo, o las elecciones locales.

Desafortunadamente la construcción, el andamiaje normativo de nuestras leyes no está previsto en esta parte que se posibilite el acceso de esta manera a los ciudadanos, incluso iría yo más todavía, la propia legislación, y no estoy diciendo que con ello que esté yo de acuerdo con ella, pero la legislación establece que los candidatos que hayan participado en los procesos electorales solamente pueden acudir como coadyuvantes junto con los partidos políticos para interponer los medios de impugnación cuando se cuestionen temas de resultados electorales.

Qué más que el propio candidato esté afectado, un candidato perdedor, el segundo lugar por ejemplo lo pondría en estos términos, que más que tuviera ese interés o ese derecho de poder impugnar; sin embargo, el andamiaje legislativo, la construcción normativa está determinada de esa manera.

Aquí en concreto tampoco se solicitan inaplicaciones de normas por ser contraventoras de la constitución. Entonces, creo que también el asunto, comparto con usted, son de estos

asuntos si pudieran coloquialmente catalogarse como novedosos, son asuntos muy interesantes que por supuesto van a generar o permitir la reflexión más profunda, pero que también tiene que tocar de una manera transversal el tema legislativo, así como el tema de las candidaturas independientes, la cuestión de género y muchos otros temas más que ya se han ventilado ante los tribunales y otros que seguramente vendrán por plantearse más adelante.

Por mi parte sería todo.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Es interesante y me quiero referir.

Efectivamente quizá, no en el caso, porque sigo con mi postura, el sistema establece aspectos que en algunos casos impide el poder abordar el estudio en la forma que quizá el juzgado lo quisiera, a fin de atender las peticiones de los acuden ante nosotros.

Pero precisamente el Tribunal, incluso nosotros aquí, en el Tribunal me refería a Sala Superior, pero incluso creo que todas las salas regionales, hemos a través de criterios sostenidos en diversos juicios, ampliado o aplicado la norma a través de una interpretación en aspectos que antes de esos casos se hubieran considerado imposibles.

Y me referiría, usted mencionó a la legitimación y aquellos casos de los coadyuvantes, en asuntos a los que acudía como actor los candidatos por el principio de representación proporcional, a los que se les desconocía, incluso aquí, no ere mi postura, pero en esta Sala se les desconocía que tuvieran interés o legitimación para poder incoar a través del juicio correspondiente.

Se ha ido avanzando y a través de criterios ahora existe jurisprudencia en ese sentido, de que sí tiene la legitimación.

A lo que voy con este comentario es que se avanza en interpretaciones bajo la misma ley, es la función del juzgador, del interprete de la norma y creo que, en este caso en particular, en donde están inmersos derechos humanos, lo interesante de estos temas es precisamente que cada caso en particular tiene una visión, un enfoque y una solución distinta a la que se pueda presentar en otro.

Porque es una de las características, que precisamente al estar involucradas normas constitucionales, eso permite y eso lleva a que cada caso en particular se pueda resolver de acuerdo a las circunstancias y a los planteamientos que en cada caso se presentan.

De ahí entonces que cuando en estos temas se resuelven desde distintos aspectos, habrá quien considere que se incurre en contradicción por parte del juzgador, pero insisto, esa es una de las características a las que lleva cuando se analiza violación o la aplicación de derechos humanos. Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muy bien.

Señor Secretario, le solicito por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los juicios ciudadanos 358 y 489 de este año, y en contra del 433 y 434.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: OK.

Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En contra del juicio ciudadano 358 de este año, y a favor del 433, 434 y 489 en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojas-Vértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado presidente, los proyectos han sido aprobados de la siguiente forma:

El proyecto presentado sobre el expediente SM-JDC-358/2012 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Los proyectos presentados sobre los expedientes SM-JDC-433/2012 y su acumulado 434, han sido aprobados por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El proyecto presentado sobre el expediente SM-JDC-489/2012 fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojas-Vértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me permite. Nada más para anunciar que emitiría voto particular en los dos asuntos en los que estuve en contra.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Igualmente en el JDC-358, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Cómo no, magistradas.

Por favor, Secretario, tome nota si es tan amable.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-358, resuelve:

Primero.- Se revoca en lo conducente las providencias del 6 de marzo de 2012, decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el juicio de revisión expediente CEN-REB-0029/2012 y su ratificación, acordada el día 15 siguiente en sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la elección interna para elegir al candidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado federal de mayoría relativa por el Distrito 08 en Tamaulipas, celebrada el 19 de febrero de 2012, resultando igualmente nulos todos los actos subsecuentes que se hayan derivado de la misma.

Tercero.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el presente fallo, designe al candidato al cargo de diputado federal que postulará el instituto político en cita, en el Distrito 08 en Tamaulipas, conforme a la normatividad que lo rige, debiendo posteriormente llevar a cabo todos los actos y gestiones necesarias para, en su caso, solicitar la baja del registro anterior y efectuar la inscripción del nuevo candidato a diputado ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, observando en lo conducente las disposiciones y criterios aplicables en materia de equidad de género, encaminados a alcanzar la paridad respecto a la inscripción de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos.

Cuarto.- Se instruye al órgano partidista responsable que informe a esta Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Quinto.- Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su presidente, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-433/2012 resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SM-JDC- 434/2012 resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Hernández Ramírez.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales con número de expediente 488 resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipe de Jesús García Olvera.

Solicito al licenciado Edgar Eduardo Quezada Jaramillo presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Edgar Eduardo Quezada Jaramillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados en el índice de esta Sala con los números 436, 437, 454, 470, 471, 472, 497 y 508, todos de 2012.

Por lo que hace a los juicios 436 y 437 de este año, promovidos respectivamente por Antonio Villaseñor Lozano y Carlos Fernández Villegas Zúñiga, por medio de los cuales impugnan el acuerdo de 29 de marzo del año en curso, emitido por el cuarto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, que declaró improcedente sus solicitudes de registro de candidaturas a diputado federal propietario y suplente por el principio de mayoría relativa para contender por el referido distrito electoral, en principio se propone la acumulación del juicio ciudadano 437 al diverso 436 por existir identidad en el acto impugnado, autoridad responsable, pretensión, causa de pedir y agravios de los demandantes.

Hecho lo cual, la ponencia estima que la litis de los asuntos de cuenta radica en determinar si la restricción contenida en el párrafo uno del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ajusta a las normas, pautas y principios que rigen el sistema político electoral de orden constitucional.

A fin de robustecer su pretensión, los actores solicitan la inaplicación del mencionado precepto legal, pues afirman que la facultad exclusiva de los partidos políticos de registrar a los candidatos a cargos de elección popular, vulnera su derecho humano a ser elegidos previsto en los artículos 1, 35, Fracción II y 39 de la Constitución, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la ponencia califica de infundadas tales alegaciones en razón de lo siguiente.

En el ámbito constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad, 61 del 2008 y sus acumulados determinó que tal dispositivo no contravenía a lo dispuesto por la norma suprema, pues la regulación de dicha materia, forma parte de las facultades contempladas de libre configuración del legislador.

Es decir, tanto diputados como senadores, contaron en su momento, con la aptitud suficiente para reglamentar las candidaturas ciudadanas; sin embargo, optaron por fortalecer el sistema político-electoral, basado en el modelo de partidos políticos, por lo que al ser evidente que no fue decisión del Congresista Ordinario, incorporar las figuras de las candidaturas independientes al régimen electoral, es por lo que la Corte sostuvo la constitucionalidad del precepto en cuestión, criterio aquel que por naturaleza del órgano emisor, es obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral, lo que conduce a declarar infundada la pretensión aludida.

En cuanto al examen de convencionalidad aducido, de igual manera la ponencia estima infundada su alegación en razón de lo siguiente.

En efecto, tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como el pacto internacional de derechos civiles y políticos, tutelan el derecho de todo ciudadano a ser votado en elecciones auténticas, periódicas, realizadas por sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

No obstante en ninguno de los tratados internacionales señalados, se estipula el método mediante el cual se garantizará el acceso y goce de dicha prerrogativa.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castañeda Gudman, contra los Estados Unidos Mexicanos, determinó que el derecho transnacional, ni impone un sistema electoral específico, ni una modalidad determinada para ejercer los derechos de votar y ser elegidos, sino que deja al libre albedrío el estado en cuestión, el método que considere idóneo para la satisfacción y el respeto de esos derechos, siempre y cuando se garanticen ciertos principios como la libertad de la voluntad del electorado, la secrecía del voto, la universalidad del sufragio entre otros.

Luego entonces si el Estado Mexicano optó por garantizar la participación de los ciudadanos, a través de los partidos políticos, resulta incuestionable que su derecho político-electoral a ser votado, no sufrió afectación alguna, pues con base en el sistema partidista vigente se contienda en cuestiones de equidad e igualdad en busca del poder público, de ahí que resulte desacertada la alegación aludida.

De igual manera es infundado el argumento consistente en que la responsable violó su derecho a ser votados, al haberles negado el registro solicitado, pues como se plasma en el proyecto que se somete a su consideración, los derechos político-electorales, no tienen el carácter de absolutos, sino que por su propia naturaleza, requieren de determinada regulación o reglamentación en una ley, sujetándonos a los principios insertos en la misma norma suprema, a fin de que no vulneren o lesionen otros fines y valores constitucionales involucrados.

Por ello, para estar en posibilidades de ejercitar el derecho a ser votado, el legislador ordinario optó por hacerlo efectivo, a través de los partidos políticos, pues como entidades de interés público, tienen como fines, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público. De ahí que se estime que su derecho de ser votado no se trastocó, sino que simplemente los interesados incumplieron con una exigencia de carácter legal, lo que llevó a la autoridad responsable a declarar improcedente sus respectivas solicitudes.

En cuanto al nuevo entorno constitucional producido por las reformas en materia de derechos humanos, la ponencia propone calificar de infundado el agravio relativo a que tanto la responsable como esta Sala Regional estamos obligados a acordar de conformidad su pretensión.

Lo anterior es así pues si bien es cierto que las reformas constitucionales impactaron en la interpretación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales, también lo es que el sistema político electoral vigente en el país no sufrió modificación alguna que permita a esta autoridad resolutora para resolver favorablemente su pretensión, pues en la especie subsiste el sistema de base constitucional sustentado en un modelo pluripartidista, por lo que la reforma respectiva no es suficiente para soslayar el actual modelo electoral.

Por similares razones se estima infundado el agravio relativo a que existe una omisión legislativa atribuible al congresista ordinario por no haber expedido la ley reglamentaria que regule las candidaturas ciudadanas, pues como ya se expuso la intención del legislador se sustentó en el fortalecimiento del sistema partidocrático, por lo que no puede

adjudicarse responsabilidad por omisión a quien nunca estuvo obligado a actuar en consecuencia.

Finalmente, por cuanto hace a la renuncia de los actores a prerrogativas como financiamiento público y tiempos en radio y televisión la ponencia propone calificarlos como infundados en virtud de que acoger su pretensión se vulnerarían los principios de equidad y certeza, rectores del procedimiento electoral, lo cual provocaría una incertidumbre en detrimento de la legitimidad del desarrollo comicial.

Por tanto, al resultar infundados todos los agravios hechos valer por los impugnantes procede confirmar únicamente en la parte combatida el acuerdo recurrido.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave SM-JDC-454/2012, promovido por Jimena Peredo Rodríguez, en contra del acuerdo CG-193/2012, por el que se aprobó el registro de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10 de Nuevo León, la actora estimó que se viola su derecho de voto, ya que la efectividad del mismo implica la obligación del ciudadano candidato postulado por un partido político a representarlo durante el mandato por el que resultó electo, y contrario a ello no permite que un servidor público de elección popular pueda contender para otro cargo de la misma naturaleza.

Tal agravio se considera infundado en virtud de que la constitución y la ley por disposición expresa de la norma fundamental regulan los alcances y límites de los derechos político-electorales existiendo en nuestro sistema una posibilidad legal en cuanto al derecho a ser votado para contender en una elección cuando se desempeñe un cargo de elección popular.

Los derechos político-electorales de votar y ser votados son derechos de limitación legal, porque su extensión no está determinada definitivamente por su mera enunciación en la Constitución o en los tratados internacionales, sino que necesita ser precisada por el legislador a través de la ley.

En ella, se establecen los límites concretos de los citados derechos fundamentales, así como las calidades y los términos o modalidades bajo cuales será ejercidos, en otras palabras, poner límites a los derechos de votar y ser votado, no sólo está autorizado, sino además es condición indispensable para que tales derechos sean ejercidos en un régimen democrático.

Por otra parte, la ciudadanía estima que la democracia representativa se transgrede si el ciudadano electo como ciudadano público no concluye el cargo, pues en su concepto existe la necesidad de que sea el elegido quien continúe ligado al puesto de referencia, ya que aduce, únicamente podrá garantizarse su efectividad si dicha persona se mantiene en su posición.

Respecto a ello, se considera que la separación del cargo del Presidente Municipal, Fernando Alejandro Larrazaval Bretón, de manera alguna vulnera su esfera jurídica, pues el orden constitucional permite y regula la separación del cargo y además el sistema político mexicano está instituido sobre un esquema de partidos políticos, siendo ellos quienes representan, en todo caso, la voluntad popular a través del candidato que resultó electo.

En tal virtud, dicho agravio se estima infundado, pues si bien es cierto, la democracia representativa en nuestro sistema político electoral es una prerrogativa ciudadano y partidista, esta no se transgrede con la no permanencia en el desempeño completo del mandato constitucional de un presidente municipal electo.

Dato que la causa justificada relacionada con la licencia de separación del cargo para contender a otro de elección popular, es constitucional y legalmente válida.

Por tanto, la ponencia propone confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional para registrar como candidato a diputado federal por el Distrito 10 en Nuevo León, a Fernando Alejandro Larrazaval Bretón.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 470, 471, 472 de este año, promovidos respectivamente por Gabriel Pedroza Escalera, César Amado Cervantes Mena y Xóchitl Analí Dávila Cisneros, en los que impugnan el acuerdo de 29 de marzo del presente año, mediante el cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes declaró improcedentes sus solicitudes de registro de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, en virtud de que no fueron postulados por un partido político nacional ni por las coaliciones registradas.

Previo al análisis del acuerdo combatido, la ponencia propone acumular los expedientes 471 y 472 al diverso 470, por existir identidad en el acto impugnado, autoridad responsable, pretensión, causa de pedir y diversos agravios.

Por similares razonamientos, los expuestos en el proyecto primigenio se propone confirmar la parte impugnada, el acuerdo en cita.

En efecto, los ciudadanos solicitaron el registro de sus candidaturas a senadores propietarios, los dos primeros y suplente en último de ellos, por el principio de mayoría relativa para contender por el estado de Aguascalientes.

Sin embargo, la responsable negó su registro argumentando que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal Elector, establece esa atribución en forma exclusiva a los partidos políticos, como ya quedó expuesto, tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos validaron implícitamente el sistema político electoral que impera en nuestro país, sustentando en los partidos políticos, por lo que la alegación de inconstitucionalidad e inconvencionalidad devienen a la postre infundadas, lo anterior incluso con la vigencia de nuevo marco de interpretación constitucional en materia de derechos humanos, pues, como se detalla en el proyecto, dicha alteración no afecta sustancialmente al pluripartidismo sustentado en el actual modelo de democracia representativa de nuestro régimen de gobierno, sino que se limitó a ampliar el criterio interpretativo en la materia, pero no modificó ni en una interpretación implícita y más favorable el sistema electoral preexistente.

Tampoco le asiste la razón a uno de los actores cuando argumenta que la decisión impugnada viola el derecho de asociación y favorece a la discriminación, ya que hay que tomar en cuenta que el derecho a ser votado, si bien se trata de un derecho fundamental reconocido constitucional y convencionalmente, este no es de naturaleza absoluta, por el contrario, todo derecho político, al incidir en la vida pública de la nación debe ser

regulado, a fin de no vulnerar los intereses y principios que rigen la estabilidad de un sistema electoral.

Por último, son infundadas las aseveraciones de los demandantes, en el sentido de que en su concepto el Código Federal Electoral sí permite el registro de las candidaturas no respaldadas por el partido o coalición política pues, como ya se expuso, el sistema vigente en materia electoral, parte de un modelo sustentado en la existencia y fortalecimiento de partidos políticos, para que a través de ellos, el acceso al derecho del voto pasivo de los ciudadanos contribuya a la formación de una democracia representativa, y cumpla con el fin de hacer posible el acceso del ciudadano. Lo anterior sin perjuicio de que, como bien se señala en las demandas, en diversa documentación electoral se prevea la posibilidad del sufragio por candidatos no registrados, pues aún y cuando dicha condicionante legal abona a la libertad de expresión del pueblo para elegir a sus gobernantes, tal circunstancia no conduce a la posibilidad real de registro de las candidaturas ciudadanas, en virtud de que no cuentan con el respaldo partidista exigido, de ahí que la alegación en estudio resulta infundada. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, procede confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

Por lo que hace al juicio 497 de 2012, promovido por Daniel Alejandro Hernández Rojas, por la omisión de tramitar y resolver su impugnación intrapartidista, presentada el 5 de abril en contra de de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el proyecto de cuenta la ponencia propone tener por no presentado el juicio que nos ocupa, pues considera que en este se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 11, párrafo uno inciso b) de la Ley General de la materia, en relación con la fracción cuarta del numeral 84, y la fracción tercera, inciso b), del 85, ambas del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que la responsable modifique el acto reclamado, de manera tal que el mismo quede sin materia.

Lo anterior en atención a que, como ya se precisó, el acto reclamado en este juicio consiste en la presunta omisión del órgano partidista responsable de tramitar y resolver la impugnación de referencia. Sin embargo, como se mencionó en el proyecto, a fojas 77, 86 de autos, sobre la resolución emitida por la responsable en la impugnación partidista, cuya falta de trámite y resolución aquí se reclama, misma que al ser valorada en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo uno y tres de la Ley de Medios, en virtud de no estar desvirtuada por algún elemento de convicción en contrario ni tampoco ser objetada por alguna de las partes, demuestra la satisfacción de la pretensión del actor y a su vez provoca que quede sin materia el juicio que nos ocupa.

Por ello, es que se proponga tenerlo por no presentado.

Al respecto también se propone otorgarle al actor con fines meramente informativos copia certificada de la resolución partidista en comento.

Finalmente, en cuanto al juicio ciudadano 508/2012, promovido por Alejandro Villasana Mena por derecho propio en contra de la resolución de fecha 4 de abril pasado, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el juicio para la defensa de los derechos partidarios del militante acudió como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de

Fernando Pérez Espinosa, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano el juicio al haberse presentado extemporáneamente por escrito ante el órgano partidista responsable.

Lo anterior es así toda vez que el actor promovió su juicio directamente en esta Sala Regional cuando debió hacerlo ante la Comisión Responsable en el plazo de cuatro días que establece la ley de la materia.

En ese sentido, el periodo que tuvo el ciudadano para impugnar ante la responsable para impugnar ante la responsable inició el 7 de abril y concluyó el día siguiente, tomando en consideración que fue notificado del contenido de la resolución que impugna el citado mes.

Por tanto, si el medio de defensa se presentó directamente en este órgano jurisdiccional hasta el 2 de mayo, es claro que transcurrió en exceso el periodo antes señalado.

Ello porque la sola recepción de la demanda ante esta autoridad no interrumpe el plazo para inconformarse de la resolución respectiva, sino hasta que la responsable la reciba, situación no acontecida en la especie en razón de que aun cuando en el expediente se haya ordenado la remisión de esta a la Comisión de Justicia Partidaria para la realización del trámite previsto en la ley adjetiva, ya era extemporáneo.

Se llega al mismo resultado en el caso de que se tomara como punto de partida para contabilizar los cuatro días para impugnar el 24 de abril de este año, señalado por el ciudadano como fecha en que conoció de la resolución impugnada, en virtud de que también sobrepasa en ocho días su derecho de acción, así como se anunció, la ponencia propone desechar de plano el presente juicio.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario. Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, magistradas, únicamente siendo congruente con el sentido de los proyectos que fueron aprobados por mayoría de votos correspondientes a los juicios ciudadanos 433 y 434, me permitiría disentir del sentido del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 454 por las mismas razones que constan en el proyecto y que expuse de manera verbal, así que adelanto que mi voto sería en contra de este proyecto.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Adelante, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Muchas gracias. Nada más también para hacer referencia, precisamente, al juicio ciudadano 454, en el que también para ser congruente, precisamente con la votación anterior de mi parte y que ustedes muy detalladamente tuvieron una intervención, que son muy parecidos semejante a los que se acaban de resolver, el 433 y el 434.

Entonces, nada más efectivamente estoy de acuerdo con los proyectos anteriores y en desacuerdo con este, derivado que también creo que aquí no existe el interés jurídico por parte de la ciudadana que está promoviendo el juicio del que hablo, consecuentemente también mi voto sería en contra, dado que considero que si bien es cierto también habla de trata de derechos fundamentales y que derivado de la reforma del Artículo 1º Constitucional efectivamente habla de lo que todo juzgador debemos observar.

Sin embargo considero también que esa disposición debe interpretarse sistemática y funcionalmente en relación con las demás normas que la propia Constitución establece, y la propia Constitución en el artículo 99, en su fracción VI, nos señala que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral, precisamente y en la norma secundaria que precisamente la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral establece precisamente los supuestos en los que procede o no, en su caso, un medio de impugnación, y en este caso considero que no hay tampoco el interés jurídico por parte de esta ciudadana, y consecuentemente considero que debemos decretarlo improcedente sin entrar al estudio de fondo.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos con excepción del SM-JDC-454 de este año.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Voto en contra del proyecto de sentencia en juicio ciudadano 454 y a favor del resto de los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad con excepción del proyecto presentado en relación al expediente clave SM-JDC-454/2012, que fue votado en contra.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Derivado de la votación, nada más para incluir como voto particular, en el engrose correspondiente, el proyecto que presentó.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Cómo no, Magistrada.

Justamente tome nota, por favor, que se realizará el engrose respectivo de este juicio ciudadano el 454, que si no tendría inconveniente la Magistrada Georgina Reyes, lo formularé a la ponencia a mi cargo y con la anotación de que la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, presentará voto en contra.

Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-436/2012 y su acumulado 437 resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-437/2012, al diverso juicio SM-JDC-436/2012, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma en la parte impugnada el acuerdo de 29 de marzo de 2012 por el cual el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro declaró improcedente la solicitud de registro de candidatura presentada por los ciudadanos Antonio Villaseñor Lozano y Carlos Fernando Villegas Zúñiga, en virtud que no fueron postulados por un partido político nacional en términos de los razonamientos expuestos en este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-454/2012 resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Jimena Peredo Rodríguez atento a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales con número de expediente 470/2012 y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-471/2012 y SM-JDC-472/2012, al diverso juicio SM-JDC-470/2012, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma en la parte impugnada el acuerdo de 29 de marzo de 2012, por el cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes declaró improcedente la solicitud de registro de candidatura presentada por los ciudadanos Gabriel Pedroza Escalera, César Amado Cervantes Mena y Xóchitl Analí Dávila Cisneros, en virtud de que no fueron postulados por un partido político nacional en términos de los razonamientos expuestos en este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SM-JDC-497 de este año resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentada la demanda interpuesta por Daniel Alejandro Hernández Rojas, en contra de la omisión por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, de tramitar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido el 5 de abril.

Segundo.- Con fines meramente informativos, expídase al actor copia certificada a la resolución emitida el 16 de abril, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en los autos del expediente identificado con la clave 51/2012 de su índice.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-508 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Villasana Mena.

Le solicito a la licenciada Irene Maldonado Cavazos, presente los proyectos de resolución que pone a consideración este Pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas:

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución respecto del juicio ciudadano número 517 de la presente anualidad, promovido por Armando Vera García, en contra del acuerdo CG-199/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 11 de abril.

La ponencia propone desechar el medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de notoria improcedencia consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días.

Ello es así, pues el actor afirma que tuvo conocimiento del acuerdo que controvierte el 30 de abril del año en curso, fecha en que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y el juicio fue presentado el 5 de mayo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, esto es al quinto día posterior al conocimiento del acuerdo reclamado, de ahí que es indudable su extemporaneidad.

Aunado a lo anterior, el carácter extemporáneo se evidencia aún más, porque el aludido Consejo General señalado como responsable, recibió el medio de impugnación hasta el 8 de mayo siguiente, es decir, al octavo día en que el enjuiciante tuvo conocimiento del citado acuerdo.

Por ello es que se propone el desechamiento de plano del presente juicio.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia en relación con los juicios ciudadanos 525, 533 y 539 del año en curso, promovidos por Felipe de Jesús García Olvera, en contra de diversos acuerdos dictados por el magistrado instructor de la Quinta Sala Unitaria, del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, dentro del juicio ciudadano 69/2012, de su índice.

En el proyecto de la cuenta se propone decretar la acumulación de los medios de impugnación, en virtud de existir conexidad en la causa, toda vez que fueron promovidos por el mismo actor para controvertir diversos proveídos, emitidos por la misma autoridad.

Para la ponencia, procede el desechamiento de plano de los juicios en virtud de que en las cuestiones que el actor reclama, no se consideran definitivas, ni firmes, sino que, tal como se detallan en el proyecto, sólo constituyen actos procedimentales dictados durante la instrucción en la instancia local.

Como es la admisión de pruebas, un requerimiento y la determinación sobre su cumplimiento.

Por tanto, se estiman que de ninguna manera causan perjuicio alguno, pues tales actos son reparables al dictar la sentencia que ponga fin al proceso, misma que podrá ser impugnada por el accionante, en caso de que persistan las violaciones procesales que aquí alega.

En esas condiciones, se propone el desechamiento de plano de los tres juicios.

Por último, doy cuenta del juicio relativo al recurso de apelación número 27 del año en curso, interpuesto por José Narro Céspedes, en contra de la resolución emitida el pasado 16 de abril por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas.

Como antecedente, conviene mencionar que en dicha resolución se confirmó lo relativo a la sanción impuesta al actor por el diverso consejo distrital federal 3 en dicho estado. Al resolver el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por la realización de actos anticipados de campaña, al evidenciarse diversa propaganda en fecha posterior a la permitida por las normas legales y reglamentarias.

En concepto de la ponencia, los agravios esgrimidos para combatir el fallo de la responsable, resultan infundados e inoperantes como se expone a continuación:

Respecto de su alegato, de la presunta omisión del Consejo Local de analizar lo relativo a la fe de hechos que dio inicio al procedimiento sancionador, misma que a su decir fue realizada por personas diversas al Secretario del Consejo Distrital, que es quien cuenta con esa facultad, el mismo deviene infundado, pues de la simple lectura al fallo se advierte que contrario a su dicho la autoridad responsable le dio puntual respuesta a su planteamiento, sin que en esta vía combata dichas consideraciones, lo cual también deriva en la inoperancia del agravio en comento.

Misma calificación jurídica de infundado merece el diverso argumento del promovente sobre la parcialidad al aplicársele la sanción económica que estimó procedente la autoridad distrital. Esto es así, pues las razones y fundamentos expuestos tanto en la resolución de origen como en la recaída al recurso de revisión, en modo alguno demuestran que haya existido la alegada parcialidad en su implementación.

Por otra parte, lo concerniente a que la propaganda cuestionada sólo se encontraba dirigida a la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, y no a la ciudadanía en general, se considera inoperante, al plantear el mismo agravio en la instancia previa, sin confrontar la respuesta otorgada por el Consejo local aquí responsable. En tal contexto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, abogada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, a votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-517 de este año, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Armando Vera García.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con clave SM-JDC-525 de este año, y sus acumulados, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios SM-JDC-533 y SM-JDC-539/2012, al diverso SM-JDC-525/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala

Regional, debiendo glosarse copia certificada a la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Felipe de Jesús García Olvera.

Y en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-27/2012 resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas en el recurso de revisión expediente RRCL/ZAC/026/2012 y acumulados, en términos del último considerando de esta sentencia.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 38 minutos se da por concluida la sesión.

Muchísimas gracias.

----oo0oo----